

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Palmira (V), ocho (8) de febrero de 2.023. A despacho del señor Juez informándole que se encuentra **vencido el término otorgado en auto No- 0099 del 02/01/2023, por medio del cual se puso en conocimiento la solicitud de desistimiento** allegada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase Proveer.

VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2.023)

Auto interlocutorio número: **0175**

ASUNTO : ACEPTA DESISTIMIENTO DEMAMADA
PROCESO : DIVISORIO – VENTA DEL BIEN COMÚN
DEMANDANTE : GERMAIN SUAREZ MELECIO
DEMANDADO : ANA MILENA SUAREZ MELECIO
LEONOR SUAREZ MELECIO
FRANCIA EMMA SUAREZ MELECIO
MARCO FIDEL SUAREZ MELECIO

RADICACIÓN : 765203103003-2022-00144-00

En atención a la constancia secretarial que precede y, de la revisión del plenario, se observa que, el día 11/01/2023 fue **allegado por el apoderado judicial de la parte demandante**, solicitud de desistimiento de la demanda, el cual se observa **viene coadyuvado tanto por la parte demandante y su apoderado judicial** como por el extremo procesal demandado, sin embargo, **dicho documento no contiene la rúbrica o firma de cada uno de los solicitantes.**

Mediante auto No. 0099 del 25/01/2023 se puso en conocimiento de las partes la solicitud de desistimiento del presente proceso por el término de tres (3) días, **dicho término feneció sin pronunciamiento alguno.**

Evidencia igualmente este despacho que, dentro de las facultades otorgadas al abogado que representa el extremo actor, **le fue conferida la facultad de desistir.**

Ahora, teniendo en cuenta que la solicitud de desistimiento viene coadyuvada por todas las partes intervinientes en la litis, pero no se plasmó la de cada uno en el documento, encuentra este despacho que la solicitud tiene plena validez, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2 de la ley 2213 de 2022, el cual en su inciso segundo indica:

"(...) Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (...)"

En virtud de lo anterior, encuentra este estrado judicial que la solicitud de desistimiento del presente proceso se atempera a lo previsto en el artículo 314 del C.G.P., y en consecuencia se accederá a dicho pedimento.

Ahora, sobre la condena en costas y perjuicios, debe tenerse en cuenta lo previsto en el inciso 2 del art. 316 de C.G.P. que señala: "*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*", sin embargo, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se alcanzó a notificar a los demandados y, que la solicitud de desistimiento de presente trámite viene coadyuvada por ese extremo procesal, no evidencia este despacho que se haya causado en consecuencia un perjuicio o costas procesales, en consecuencia no se condenará en ese sentido.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del presente proceso DIVISORIO promovido por el señor **GERMAIN SUAREZ MELECIO** con C.C. 16.987.906 mediante apoderado judicial; en contra de los señores **ANA MILENA SUAREZ MELECIO** con C.C. 29.344.709; **LEONOR SUAREZ MELECIO** con C.C. 66.704.759; **FRANCIA EMMA SUAREZ MELECIO** con C.C. 66.703.530 y **MARCO FIDEL SUAREZ MELECIO** con C.C. 6.219.048., terminándose en consecuencia de manera anormal este trámite-

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES que se hayan decretado en el presente asunto.

TERCERO: NO CONDERNA EN COSTAS NI PERJUICIOS por no observarse causados.

CUARTO: En firme las decisiones aquí contenidas, archívese las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO

VHM

Firmado Por:
Carlos Ignacio Jalk Guerrero

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b5e6673cc289d9cbd7342abb23dedbe976f4515e357fd90c49aa1f051bd0b1**

Documento generado en 10/02/2023 12:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>